

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1018

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 5 de julio de 2023.

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.  
284752023

El Licenciado Luis Gordon Saldaña, actuando en nombre y representación de **Anel Santiago Atencio Díaz**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Recursos Humanos 345 de 5 de agosto de 2021**, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

**Primero:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 5 y 148 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adoptado mediante Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018; estipulando la primera de estas disposiciones que la Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados, y se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales. Por su parte el segundo artículo establece que la persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta días de entrar el superior Jerárquico inmediato del servidor público, en conocimiento de la comisión de los actos señalados como causales de destitución directa, y treinta días después en el caso de otras conductas. Las sanciones deben ser ejecutadas, a más tardar, tres meses después del fallo final que las impone o confirma (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

**B.** El artículo 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, mismo que indica: el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso. La investigación disciplinaria, estará a cargo de la Dirección de Responsabilidad Profesional, la cual tiene como finalidad velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional. Concluidas las investigaciones, la Dirección de Responsabilidad Profesional someterá el caso a la Junta Disciplinaria correspondiente, quien decidirá al respecto (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

**C.** El artículo 123, ordinal 16, así como el artículo 133, ordinales 1, 6 y 15; ambos del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de

septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, de los cuales se establece en la primera norma que se considera faltas graves de conducta, en segundo grado, el no cumplir con una orden del superior (Cfr. fojas del expediente judicial). Asimismo se estatuye que se consideran faltas gravísimas de conducta: denigrar la buena imagen de la institución, consumir drogas prohibidas y cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigarla a cometerla. (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial).

D. El artículo 155, ordinal 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual establece que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los actos que afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

### III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el **Decreto de Recursos Humanos 345 de 5 de agosto de 2021**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **Anel Santiago Atencio Díaz**, del cargo de Sub-Teniente que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. fojas 116-117 de las copias autenticadas del expediente administrativo disciplinario contenido en el único anexo).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la **Resolución 154 de 2 de noviembre de 2022**, expedida por el Ministro de Seguridad Pública, el cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicho pronunciamiento le fue notificado al abogado que representa al prenombrado el 24 de enero de 2023, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 154-156 de las copias autenticadas del expediente administrativo disciplinario contenido en el único anexo).

En virtud de lo anterior, el 22 de marzo de 2023, **Anel Santiago Atencio Díaz**, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado; que se ordene su inmediato reintegro al servicio activo en la Policía Nacional, con todos los

derechos que retroactivamente le correspondan; como el pago de salarios dejados de percibir, incluidos sobresueldos, aumentos salariales, décimo tercer mes, vacaciones y cualquier otro emolumento dejado de percibir durante su destitución, como también se reconozca a su representado dicho tiempo, como período de servicio ininterrumpido para su jubilación (Cfr. foja 2-3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión y en lo que respecta al artículo 5 de la Ley de Carrera Administrativa, alega su vulneración, porque no fue aplicado supletoriamente para llenar vacío legal, ante la ausencia de un término legal para investigar y sancionar a su personal juramentado, tanto en la Ley 18 de 3 de Junio de 1997, Orgánica de La Policía Nacional, como en el decreto Ejecutivo 204 del 2 de Septiembre de 1997, que contiene el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, ni el Decreto Ejecutivo N° 172 del 29 de Julio de 1999.

Utiliza el mismo argumento, en cuanto al artículo 148 de la Ley de Carrera Administrativa, de 9 de 20 de Junio de 1994; cuando indica que *el informe que dio origen a la investigación, estaba fechado 19 de junio de 2020 y la investigación se declaró abierta el 22 de Julio del mismo año, culminando el 4 de febrero de 2021 y el informe fue remitido a junta disciplinaria superior el 8 de marzo de 2021, que fue celebrada el 15 de abril de 2021, recomendando la sanción de destitución y la sanción fue aplicada el 5 de agosto de 2021, cuando ya había transcurrido en exceso (sic), el término de 60 días que supletoriamente debió aplicarse, cuando había prescrito la acción para sancionar la falta disciplinaria.*

En lo tocante al artículo 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997 Ley Orgánica de la policía Nacional, primer inciso referente a las garantías del Debido Proceso, lo estima transgredido porque la Dirección de Responsabilidad Profesional, *realizo (sic)* varias diligencias investigativas, sin que el actor fuera notificado de la investigación abierta en su contra, primero cuando se ordena una prueba toxicológica con muestra de fluido corporal (orina), la que no fue tomada al azar, por lo que no le es aplicable el artículo 350 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, inserto en el Programa para la Prevención y manejo de la Adicción al Alcohol, desarrollado a partir del artículo 343 del decreto ejecutivo 172, por lo que no puede alegarse como justificación de la prueba antidoping; agrega que se

llama a declarar al subteniente Atencio, bajo idénticas violaciones al Debido Proceso, momento en que se fotografió el tatuaje al actor y se le señaló su prohibición, lo que a su juicio es una confesión ilegalmente obtenida, pero fue utilizada como agravante a la falta contenida en el artículo 133 numeral 15 del Reglamento Disciplinario. Finalmente refiere una vulneración más al derecho a defensa, al incorporar un segundo informe de 6 de agosto de 2020, *en la que se alude al subteniente ATENCIO, frecuentando la residencia de unos sujetos cuyos nombres se mencionan y que se dedicaban a la venta de drogas (sic)* y sobre el que no se le llama a rendir descargos.

En lo relativo al artículo 133 ordinal 1 del Reglamento disciplinario, referente a denigrar la buena imagen de la institución, asevera que el consumo de droga prohibida, es el único hecho acreditado objetivamente en la investigación y constituye falta específica del reglamento disciplinario, no obstante y a su juicio, *el informe de cierre de la investigación desatiende que la información, surge de informante con seudónimo toxico y; el informe no expresa, que este hubiese observado personalmente al subteniente Atencio reunido con vendedores de drogas, o comprando personalmente a los mismos sustancias ilícitas (sic)*, por ello, considera que la conclusión a la que arriba la DRP resulta subjetiva, siendo una falta gravísima de conducta prevista en el artículo 133 numeral 6 del reglamento disciplinario, la que debió aplicarse con preferencia a la norma considerada infringida.

En cuanto al artículo 133 ordinal 6 del reglamento disciplinario, relativo a consumir drogas prohibidas, indica que al demandante le fue aplicado como agravante la norma considerada infringida, a pesar que el consumo ya citado, fue la única falta probada en la investigación disciplinaria que debió sancionarse como falta principal. En lo que respecta al artículo 133 ordinal 15 del reglamento disciplinario, que trata de desobediencia ostensible, provocarla o instigar a cometerla, considera que este cargo surge de la confesión, obtenida sin notificar al demandante del proceso abierto en su contra y sin ponerlo en conocimiento de sus derechos y garantías procesales, por lo que no existe sustentación objetiva de valoración de un tatuaje como elemento desobediencia, porque no es visible a simple vista, fue desapercibido por más de 20 años y se hizo antes que se dictaran las directivas correspondientes, habiéndose efectuado un tratamiento con láser para borrarlo, pero que al ser

notificada su existencia a recursos humanos de la entidad demandada, constituye la falta gravísima de conducta ya señalada, a pesar que el reglamento disciplinario contempla en todo caso una falta específica para sancionar el incumplimiento de una orden.

En lo relativo al artículo 123 ordinal 16 del Reglamento Disciplinario que trata sobre no cumplir una orden superior, a su juicio, si el subteniente Atencio, hubiese incumplido una ordenanza general, la falta en la que hubiese incurrido es no cumplir una orden superior y no la de cometer desobediencia ostensible por las razones ya expuestas. Finalmente estima vulnerado el artículo 155 ordinal 1 de la Ley 38 del año 2000, ya que según su criterio, el Decreto de Recursos Humanos 345 de 5 de agosto de 2021, afectó derechos subjetivos del subteniente **Anel Santiago Atencio Díaz**; sin realizar una motivación sucinta de los hechos que dieron origen a la aplicación de la sanción, lo que conlleva la nulidad del mismo.

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales, que aduce han sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a explicar. Veamos.

Previo a emitir nuestros descargos, vale la pena aclarar que la estabilidad laboral alegada por el demandante dada su condición de servidor público de carrera policial, al tenor de lo consagrado en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, **no es absoluta ni equivale a la inamovilidad en el cargo que ocupaba, principalmente porque su destitución obedeció a la instauración de un procedimiento disciplinario**; esto es, por causa justificada originada por la infracción de una falta administrativa, tal como expondremos a continuación.

A contrario de los señalamientos del actor, que cabe acotar, no coinciden con la realidad jurídica constante en las propias copias autenticadas del expediente administrativo, que fueron incorporadas de su parte como parte del único anexo del presente infolio, de este modo, se evidencia que la investigación disciplinaria se originó, en estricto derecho, a través del Informe de Contrainteligencia de 17 de julio de 2020, surtido por parte de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, en el cual se indicó que el día de los hechos se suscitó lo siguiente:

## **II-DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN**

*Mediante información obtenida por una fuente, con el seudónimo de "TÓXICO", nos pone en conocimiento que en el corregimiento de Chilibre, Las Palmitas, sector "C", casa 4-C, reside un ciudadano con la siguiente descripción: tez blanca, estatura media y contextura gruesa, que el mismo responde al nombre de Anel Atencio, con C. I. P. 8-700-2197.*

*Manifiesta la fuente, que el mismo es **Subteniente con posición 16884** y que **labora en la Dirección de Bienestar Policial y Familiar**, que éste ha adquirido mediante compra y en algunas ocasiones hasta a crédito, sustancias ilícitas (droga), a sujetos que se dedicaban a la venta de estupefacientes y que fueron aprehendidos mediante diligencias realizadas por las unidades asignadas a la zona.*

*Sigue manifestando la fuente, que la acción de la unidad policial posiblemente sea para la venta o consumo. (...)*

#### **V- RECOMEDACIONES** (sic)

1. Elevar toda esta información a la Dirección Nacional de Responsabilidad Profesional (D.R.P), con el objetivo de solicitar Prueba de ANTIDOPING, al Subteniente 16884 Anel Atencio con la finalidad de confirmar la veracidad de la información o desvirtuar la misma." (Cfr. fojas 3-5 del del expediente administrativo disciplinario contenido en único anexo). -Lo resaltado es nuestro-

Cabe destacar que el informe descrito *ut supra*, únicamente se surte como la evidencia incipiente que activa la esfera disciplinaria, al tenor de lo previsto en el artículo 63, acápite "d" y que corresponde a la acepción, definida en la norma, como una denuncia interpuesta por un miembro de la Policía Nacional, por tanto, sirve de sustento para emitir la providencia de 22 de julio de 2020, que declara abierta la investigación disciplinaria y ordena la práctica de todas las diligencias tendientes a establecer si los hechos denunciados implican la comisión de faltas y la probable vinculación de sus autores o partícipes, según lo establecido en los artículos 62 y 63, literal "d" del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, bajo el número de expediente N° 540-20, culminando con la expedición del Informe motivado de 19 de mayo de 2021, ello en virtud de que la Junta Disciplinaria Superior realizó la audiencia el día 15 de abril del mismo año, para evaluar el desempeño del actor en cuanto a los cargos formulados, producto de la cual se recomendó su destitución (Cfr. fojas 6, 80-87 y 98-103 del expediente administrativo disciplinario contenido en el único anexo).

En este punto, cabe abordar la alegación de la parte demandante, en cuanto a que, según su criterio, se había excedido del plazo de investigación dentro de la presente causa disciplinaria, al respecto, bien vale rememorar los momentos fácticos dentro de los cuales se materializó la misma, es decir, la sucesión de la pandemia causada por el virus COVID-19, hecho público, notorio e innegable que propició el ejercicio por parte del Órgano Ejecutivo de facultades propias de los tiempos de crisis

provocada por el Covid-19, así se ordenaron medidas extraordinarias para evitar la propagación de contagio, según lo preceptuado en el artículo 138 de la Ley 66 de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá; en directa concordancia con la **Resolución de Gabinete 11 de 13 de marzo de 2020 que decretó el Estado de Emergencia Nacional**, el cual valga recalcar, no ha sido levantado hasta la fecha y que propició la emisión de diversos Decretos Ejecutivos por parte del Ministerio de Salud, destinados a adoptar diversas medidas sanitarias para reducir, mitigar y controlar la propagación de la pandemia por la enfermedad coronavirus COVID-19 en el país entre los años 2020 a 2021.

Dentro de esa pluralidad de decretos ejecutivos que disponían medidas extraordinarias se ordena el Ministerio de Seguridad Pública, a través de sus diversos estamentos, que apoyase la implementación de tales medidas sanitarias desde todo punto vista, surge así la **Fuerza de Tarea Conjunta Seguridad Sanitaria Covid-19 (F.T.C.S.S.COVID-19)**, integrada por funcionarios de varias instituciones estatales, incluyendo a la Policía Nacional, quienes mantenían con total prevalencia el deber y obligación de apoyar en las labores sanitarias en comento. Hemos hecho la anterior sinopsis, a efectos de resaltar que justamente el actor **Atencio Díaz** estaba asignado a esta fuerza de tarea conjunta, incluso hasta poco antes de culminar el precitado proceso, lo que evidentemente afectó el impulso y flujo del mismo, por cuanto que se tuvo que respetar su derecho a la defensa, y dar curso al proceso disciplinario instaurado en su contra, sin interrumpir sus labores prioritarias.

Al respecto, ello se acredita de modo fehaciente a través de plurales notas emitidas por sus superiores en diversas ocasiones, dejando sentada tal prioridad laboral y administrativa, siendo identificadas de este modo: Oficio DINIM/P-1/0023/2020 de 7 de junio de 2020, FTCSS-COVID-19/transp-271-2020 de 29 de julio de 2020, DRP-AR-2800-20 de 13 de agosto de 2020 y FTCSS-COVID-19-1018-2021 de 12 de agosto de 2021, por tanto y a contrario de lo alegado por el actor, las causas de extensión temporal de su proceso disciplinario no son imputables a la entidad, por cuanto que se dieron por eventos de fuerza mayor, motivadas por la existencia de la precitada pandemia y su consecuente emergencia sanitaria, dentro de la cual se desempeñaba **Anel Santiago Atencio Díaz**,

como miembro de las citadas fuerzas de tareas colectivas estatales (Cfr. fojas 40, 42, 73 y 141 del expediente administrativo disciplinario contenido en el único anexo).

En otro orden de ideas y a efectos de refutar en estricto derecho, el errático argumento ensayado por la parte actora, en cuanto a la ilegalidad de los informes emitidos por la **Dirección Nacional de Inteligencia Policial**, estimamos oportuno y didáctico aclarar que esta unidad especial de la Policía nacional nace a la vida jurídico-administrativa, cuando a su vez se crea la Dirección de Investigación Judicial, en reemplazo de la otrora Policía Técnica Judicial y se incorpora por mandato del legislador a la entidad demandada, a través del artículo 1 de la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007; ello trajo como consecuencia que la entonces Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP), pre-establecida en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, tuviera que ser reformada en su esencia y emitirse la Orden General del Día 56 de 25 de marzo de 2008 que transforma a la antigua DIIP, a la Dirección de Información Policial, siendo finalmente denominada **Dirección Nacional de Inteligencia Policial**, a través de Ordenanza General del Día 8 de 14 de enero de 2014, la cual asume desde ese momento, dentro de factores de clara competencia institucional, específicas funciones de inteligencia y contrainteligencia policial, entre las cuales precisamente se cuenta la emisión del informe que da génesis al proceso disciplinario bajo análisis.

Dentro del contexto anteriormente expresado y en lo concerniente al Debido Proceso, es importante reiterar **que a la aludida audiencia el demandante fue asistido por una Defensora Técnica idónea designada por la institución, con el fin de garantizar el debido proceso, así como sus derechos constitucionales y legales**, sumado al hecho que la unidad policial, **Anel Santiago Atencio Díaz, acepta tal designación y rinde plenamente sus descargos en el referido acto oral**, los que vale destacar habían sido presentados previamente y por escrito a la celebración del acto de audiencia, y sobre los cuales, precisa y posteriormente la referida defensora externa su alegato de conclusión en el acto oral (Cfr. fojas 80 y 83-84 del expediente administrativo disciplinario contenido en el único anexo).

En este punto procede abordar uno de los argumentos expuestos por el actor, en torno a que solo se había acreditado la conducta de consumo de drogas, sin embargo, los miembros de la Junta

Disciplinaria Superior, desvirtúan tal tesis, al motivar contundentemente sus conclusiones y emitir el informe correspondiente, en el cual recomiendan al señor Presidente de la República la destitución objeto del presente análisis, cuando delimitan el cargo de desobediencia, con respecto a la presencia de un tatuaje en la anatomía del demandante:

“Consta mediante declaración del SUBTENIENTE 16884 ANEL ATENCIO, que posee un tatuaje en el hombro derecho, el cual tiene forma de un cráneo de foro, el cual mantiene por más de veinte años de servicio, sin embargo; no fue hasta el año 2019, que inició su tratamiento láser para eliminación de la misma ver foja 15.

Es sabido por todos los miembros de la Policía Nacional que ante el orden institucional legalmente establecido todo Policía debe mantener un fiel acatamiento y observancia del mismo. El Policía Nacional que con cualquier acción rompa el orden institucional, aunque la misma sea muy pequeña, comete insubordinación toda vez que rompe los lazos de respeto y obediencia debida que constituyen el fundamento principal de la Institucionalidad.

En la Directiva DA.2006 en su página N° 4 preselección numeral G establece a los aspirantes no podrán tener:

Dientes de oro

Tatuajes en el cuerpo.

Orificios en los lóbulos de la oreja varones.

Luego de mencionar la Directiva de la Dirección General, también existe la Directiva de Recurso Humano, con código D.A.2008, tema reglamento de admisión para aspirantes a agentes de la Policía, con fecha de vigencia 22 de junio en el anexo A.

Si bien es cierto estas dos directivas nos demuestran que efectivamente existen normas reglamentaciones en cuanto a requisitos y procedimientos de selección de personal, como guía en la ejecución del proceso de selección de agente de policía, así como en el decreto ejecutivo 172. Art.36, sección cuarta unidades de Apoyo Administrativo.

Hacemos de su conocimiento que *existe diferente* (sic) órdenes General del día que son reiteraciones para el personal Juramentado femenino y masculino de la Policía Nacional emanadas de la Dirección General” (Cfr. fojas 85-86 del expediente administrativo disciplinario contenido en el único anexo).

De lo anterior puede inferirse de modo diáfano y tal cual lo argumenta la Junta Disciplinaria Superior, que el material probatorio recopilado por la Dirección de Responsabilidad Profesional demuestra, sin lugar a dudas, **que aun cuando las ordenanzas que prohibían el mantener un tatuaje se expidieron posterior al ingreso del actor a la institución, no fue hasta 2019 que inició los tratamientos corporales para borrarlo**, muchos años después que se reiteraran estas prohibiciones al personal juramentado, mediante órdenes generales del día, por tanto se acreditó de modo fehaciente la insubordinación y consecuente desobediencia ostensible.

Igualmente, en lo que toca al segundo hecho fáctico investigado, es decir, el consumo de drogas, se desprende del contenido de la **Resolución 154 de 2 de noviembre de 2022**, expedida por

el Ministro de Seguridad Pública, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, lo siguiente:

A foja 18 observamos la prueba realizada al Subteniente 16884 **ANEL S. ATENCIO** por el Laboratorio Clínico de la Policía Nacional, el 23 de julio de 2020, dando resultado Positivo a Cocaína. (...)

Que durante la investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional se dispuso citar al Subteniente 16884 **ANEL S. ATENCIO D.** para que rindiera declaración, en la cual señaló que él consume cocaína los fines de semana, la cual adquiere a través de un primo de nombre Jair que también vive en el mismo sector de Las Palmitas, quien se la compra a una persona llamada Raúl Pineda y las consigue en forma de carrizo pequeños por un monto de (\$1.00), (\$5.00) o d (\$8.00) dólares (Foja 19-22).

Que una vez terminada la investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional se remite el resultado de la misma a la Junta Disciplinaria Superior.

Que el día 15 de abril de 2021, se dio inicio a la audiencia oral en la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, siendo asistido por su Defensa Técnica, en la cual la unidad policial **Subteniente 16884 ANEL S. ATENCIO D.**, al preguntarle el Presidente de la Junta Disciplinaria Superior cómo se consideraba respondió: **"CULPABLE"** alegando que: *"cometí una falta como ser humano y como policía, a raíz de eso me sentí venerable (sic) y ansioso, mi esposa salió a trabajar en Estados Unidos y en abril cerraron los aeropuertos, y mi esposa se quedó allá atrapada, me empecé a preocupar que si le pasaba algo no la vería más y si me pasaba a mi igual no me vería más, adicional cuando en la DRP me entrevistan que ese año salió una orden general y salimos como 25 unidades, quitarse los tatuajes es bien costoso y de las 3 sesiones que me hice me ha salido en 1,200.00, lo otro, no debí hacerlo, me puse ansioso y por eso consumí droga, mi esposa todavía continua allá y los jefes le extendieron la visa, estoy asistiendo a programas y atención psicológica, son las pruebas que tengo y puedo aportar, en diciembre me hice un doping y ayer también me hice uno, los resultados fueron negativos, reconozco haber cometido la falta, en el 98 que ingresé, tenía cinco meses de servicio cuando me hice el tatuaje todo producto de mi inmadurez, al salir en la OGD fui a la clínica laser, el tatuaje está en el hombro, en la prueba física me ponía parches, yo voy al programa de Narcóticos Anónimos (N.A.), las licenciadas que me envían al programa son de la Institución (Foja 88-95). (...)*

Que en cuanto a las consideraciones expuestas por el apoderado judicial de Subteniente 16884 **ANEL S. ATENCIO D.**, dentro de su Recurso de Reconsideración sobre *"Aplicar como falta principal el Denigrar la buena imagen de la institución, vulnera el principio de legalidad al no ser cónsona la tipificación de la falta con los hechos denunciados y aprobados, porque consta, los hechos que dieron origen a la investigación, están referidos a la conducta particular del subteniente y no referidas a prestación del servicio policial"*, después del análisis del presente infolio observamos que la Junta Disciplinaria Superior al momento de recomendar la destitución del recurrente, ponderó una serie de documentos e información que fueron obtenidas por la Dirección de Responsabilidad Profesional a través de su Investigación Policial Disciplinaria Interna, evidenciando que lo sucedido lesiona el prestigio de la institución, desde el momento que el **Subteniente 16884 ANEL S. ATENCIO D.**, compra directamente y a través de intermediario drogas prohibidas, hecho notorio ante la comunidad dado que se recibe información a través de una fuente (ciudadano de la comunidad), podemos observar a foja 11 en el Informe de Contrainteligencia fechado 17 de julio de 2020, hechos que contravienen los postulados relacionados al comportamiento que debe

mantener toda unidad policial, la cual debe ser garante de la seguridad ciudadana y debe actuar con una imagen integra en lo moral, lo ético, disciplinario y legal, tanto en lo institucional como en su vida privada. (...)

Que del Informe de Investigación Disciplinaria de la Dirección de Responsabilidad Profesional y del Acta de Audiencia de la Junta Disciplinaria Superior llevada a cabo el día 24 de octubre de 2019, se pueden destacar los siguientes aspectos de orden legal:

**1. Su culpabilidad.** Constan en el expediente suficientes evidencias que prueban conduela realizada por el **Subteniente 16884 ANEL S. ATENCIO D.**, y reconocimiento de la falta en su declaración rendida ante la Dirección de Responsabilidad Profesional y al momento de la audiencia realizada por la Junta Disciplinaria Superior. La realidad material se desprende de la Investigación realizada y la aceptación de la falta por parte del Subteniente **16884 ANEL S. ATENCIO O.**, que prueban la existencia de la falla cometida. No existe en el expediente una justificación a su conducta inapropiada, la falta de ética y honestidad en su actuar, dio lugar a la presente investigación y por ende la sanción disciplinaria impuesta por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional.

**2. Su responsabilidad.** No cabe duda que la falta cometida por el Subteniente 16884 ANEL S. ATENCIO D., va en contra de los valores que se les inculcan a los miembros de la Policía Nacional, la unidad en vez de poner el ejemplo, crea incertidumbre entre sus compañeros y pone en entredicho la imagen dela institución. No hay duda que los actos realizados por el Subteniente **16884 ANEL S. ATENCIO D.** deja ante la comunidad una impresión negativa, aunado a que queda de manifiesto la pérdida de la confianza entre él, sus superiores y la comunidad, ya que nadie puede sentirse seguro y protegido por un miembro de la Policía Nacional que participe en actividades ilícitas. No podemos soslayar que la misión de la Policía Nacional es garantizar el bienestar de la sociedad.

Que con relación a los procesos disciplinarios por consumo de drogas, esta superioridad es del criterio que la intención de rehabilitación de cualquier miembro de los estamentos que componen este Ministerio de Seguridad Pública, debe ser exteriorizado durante el desempeño regular de sus funciones, y no manifestar su intención de rehabilitarse como parte de los argumentos legales de la defensa técnica frente a la posibilidad de un sanción administrativa que conlleve la destitución. Aunado a esto el proceso de rehabilitación debe ser iniciado y continuado dentro de las filas del estamento respectivo para su correspondiente acreditación, documentación y seguimiento para la validez dentro del proceso disciplinario por parte del personal idóneo del estamento designado para tal fin. De lo contrario, se deja espacio a la interrogante que si el miembro juramentado hubiese solicitado rehabilitación de no haberse iniciado este proceso disciplinario (...) –lo subrayado es por parte de este Despacho- (Cfr. fojas 152-156 del expediente administrativo disciplinario contenido en el único anexo).

Al respecto de lo motivado en líneas que anteceden, en el caso específico del Subteniente **Anel Santiago Atencio Díaz**, éste no empieza a acudir a una rehabilitación, sino hasta el momento en que se habían iniciado las investigaciones y resultó positivo en la prueba antidoping ordenada por la Dirección de Responsabilidad Profesional, es decir, después del momento en que se le pone en conocimiento de los hechos por los cuales se le inicia la causa disciplinaria.

En tal sentido y al respecto de la legitimidad de la referida prueba de laboratorio, debemos recordarle al letrado que representa al recurrente, que la misma se surtió sobre la base jurídica de las plenas facultades que mantiene la Dirección de Responsabilidad Profesional en materia investigativa, según lo estipulado en los artículos 67 y 69 del Reglamento Interno de la Policía Nacional, normas disciplinarias y especiales específicamente aplicables a la presente investigación individualizada contra el actor y que resultan hermenéuticamente prioritarias a las pruebas antidoping aleatorias y generales, hechas cada cierto tiempo para detectar consumo de droga, en una pluralidad de funcionarios de la Policía Nacional, según lo establecido en el artículo 350 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999 (Cfr. foja 10 y 26-27, 66, 125-126 y 145 del expediente administrativo disciplinario contenido en el único anexo).

Los hechos descritos en párrafos anteriores y que fueron ponderados de modo integral bajo parámetros de evaluación probatoria a la luz de la Sana Crítica, trajeron como consecuencia que el Órgano Ejecutivo, a través de lo actuado por el Ministro de Seguridad Pública, emitiese en primera instancia el acto administrativo demandado, es decir, el Decreto de Recursos Humanos 345 de 5 de agosto de 2021, mediante el cual se le destituye del cargo que ocupaba el actor en la Policía Nacional, con fundamento en los artículos 54 (literales a, c, d, e y h), 128 (numeral 11) y 133 (numerales 1, 6 y 15) del Reglamento de Disciplina de dicha Institución, contenidos en el Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, normas que son del siguiente tenor, en sus respectivos numerales, aplicados el acto administrativo demandado:

**Artículo 54.** Las circunstancias agravantes aumentan sustancialmente la sanción de las faltas. Se consideran como tales, las siguientes:

- a- La lesión al prestigio de la institución.
- b- (...)
- c- La mala conducta dentro o fuera del servicio.
- d- El rango del infractor.
- e- La pluralidad de faltas a la vez.
- f- (...)
- g- (...)
- h- La comisión de la falta en presencia de los subalternos o público en general.

**Artículo 128.** Se consideran faltas graves de servicio, en segundo grado:

- 1. (...)
- 11. Observar en el servicio o fuera de él una conducta indecorosa.

**Artículo 133.** Se consideran faltas gravísimas de conducta:

- 1. (...)

6. Consumir drogas prohibidas.

15. Cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigarla a cometerla. (Lo resaltado es nuestro).

Para la doctrina jurídica el procedimiento disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado, a fin de fiscalizar los comportamientos o conductas de los funcionarios de la Administración Pública o administrados y, consecuentemente, imponer las medidas restrictivas pertinentes ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe; tomando en cuenta que el ejercicio de dicha atribución se materializa a través del cumplimiento de los principios que componen la garantía del debido proceso, pues constituye los límites a la Administración Pública en el ejercicio del poder sancionador.

De este modo y a *contrario sensu* de lo indicado por el abogado que representa al actor, la entidad demandada cumple a cabalidad con el procedimiento correspondiente dentro del margen del estricto derecho y a la luz de las normas disciplinarias respectivas, consignadas en los artículos 60 y 94 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, en directa concordancia con el artículo 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997:

**Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997:**

**Artículo 60.** La Dirección de Responsabilidad Profesional tiene como finalidad velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad por parte de todos los miembros de la Policía Nacional. A tal efecto, estará encargada de investigar las violaciones de los procedimientos policiales y los actos de corrupción conforme lo establece el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y de los procesamientos de quejas y acusaciones contra los miembros de la Policía Nacional.

**Artículo 94.** La Dirección de Responsabilidad Profesional, una vez concluidas las investigaciones remitirá el resultado de las mismas a la Junta Disciplinaria Superior si se trata de faltas gravísimas, para la correspondiente decisión.

**Ley 18 de 3 de junio de 1997**

**Artículo 123.** El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso.

La investigación disciplinaria, estará a cargo de la Dirección de Responsabilidad Profesional, la cual tiene como finalidad velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional.

Concluidas las investigaciones, la Dirección de Responsabilidad Profesional someterá el caso a la Junta Disciplinaria correspondiente, quien decidirá al respecto.

En este escenario, resulta importante citar lo expuesto por la Sala Tercera en la Sentencia de 18 de marzo de 2015, con respecto a los presupuestos que busca resguardar o proteger la garantía del debido proceso, cito:

"...  
*'en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de los cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal', y por consiguiente, los elementos y principios que lo conforman e integran de acuerdo a la naturaleza jurídica del procedimiento sancionatorio (aplicación del ius puniendi).*

Tales *elementos*, como se ha señalado y lo consigna el artículo 34 y 200 numeral 31 de la Ley 38 de 2000, son *'el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el de recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa'. En tanto que los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, se derivan del principio de legalidad como facultad 'atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer penas, sanciones y medidas de seguridad a quienes después de un proceso, también contemplado en la ley, los establezca como responsable..'* De ahí que, como ha sostenido esta Sala, *'los principios que fundamentan esta facultad son los de legalidad, tipicidad, irretroactividad, proporcionalidad, regla del 'non bis in ídem', culpabilidad y de prescripción'* (Cfr. Fallo de 30 de enero de 2009. Aquilino de la Guardia Romero vs. Comisión Nacional de Valores)" (La negrita es nuestra).

...Con base en lo anteriormente expuesto, la destitución de **Anel Santiago Atencio Díaz** fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona con los hechos acreditados, por lo que se le aplicó lo establecido en el artículo 133, numerales 6 y 15 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, a través del cual se expide el Reglamento Disciplinario, modificado por el Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, en concordancia con el artículo 35 de ese mismo texto reglamentario**, los cuales disponen que serán consideradas como faltas gravísimas, **"Consumir Drogas Prohibidas"** y **"Cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigarla a cometerla"** y que dichas faltas podrán ser castigadas por el Presidente de la República, vía recomendación de la Junta Disciplinaria Superior, con la máxima sanción, que no es otra que la destitución del cargo.

De igual modo, la atinada motivación jurídica del acto original, hace clara alusión al fenómeno procesal de absorción preceptuado diáfananamente por el precitado artículo 54, literal e del Reglamento de Disciplina supracitado, referente a la pluralidad de faltas a la vez, que resulta directamente concatenable con el artículo 35 *lex cit*, el cual indica que ante la comisión de varias faltas a la vez, se sancionará la más grave y se tendrán las demás como agravantes para la imposición de la sanción.

Por lo anterior, carece de mayor relevancia jurídica el desafortunado argumento del demandante, externado en cuanto a una incongruencia de cargos, por cuanto las conductas fácticas en que incurre

el actor como Subteniente de la Policía Nacional, abarca varias faltas disciplinarias, dentro de las cuales se recalcan las más graves de todas, por ello resulta más que oportuno invocar el sentido literal de la norma en comento:

**Artículo 35.** Es prohibido imponer sanción más de una vez por la misma falta. Ante la comisión de varias faltas a la vez, se sancionará la más grave y se tendrán las demás como agravantes para la imposición de la sanción.

Por ende, estas conductas de máxima gravedad absorben a las demás faltas disciplinarias descritas en la resolución demandada como agravantes, lo que se compagina de modo meridiano con los cargos formulados por la Dirección de Responsabilidad Profesional, mediante informe de investigación disciplinaria y a través del cuadro de acusación personal de fecha 4 de febrero de 2021, todo lo cual fue comunicado en traslado al demandante, por lo que éste rindió formalmente sus descargos mediante declaración de 23 de julio de 2020, previo a la audiencia surtida ante la Junta Disciplinaria Superior y adujo pruebas dentro de los términos de ley, justamente a luz del Debido Proceso y del derecho de Defensa, mismos que pretende esgrimir como vulnerados la parte actora (Cfr. fojas 11-14, 44-52 y 53 del expediente administrativo disciplinario contenido en el único anexo).

Ante las acusaciones de nulidad absoluta causada por violación del debido proceso, debe reiterarse lo opuesto, toda vez que a lo largo de toda la investigación de la que fue objeto el actor, en virtud del proceso disciplinario instaurado en su contra, la institución demandada en todo momento respetó las garantías correspondientes y el derecho de defensa, derechos que éste tenía, tal como se encuentra señalado en los artículos 97 y 98 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo 294 de 1997.

Debido a ello, fue citado oportunamente para rendir su declaración de descargos, en cuanto a la cual la parte demandante pretende generar confusión, por cuanto que contrario a lo señalado en sus argumentos, la Dirección de Responsabilidad Profesional respetó el Debido Proceso, al ponerlo oportunamente en conocimiento de sus derechos en dicho acto oral de defensa, no obstante, cuando dentro de un procedimiento ordinario, se le solicita que indique si tiene tatuajes, únicamente para efectos de determinar generales físicas, lamentablemente el Subteniente **Anel Santiago Atencio Díaz** tuvo que admitir la existencia del precitado tatuaje, que precisamente generó uno de los hechos investigados y cabe acotar que la unidad investigadora que estaba interrogando al recurrente, procedió

a recordarle que tal circunstancia estaba prohibida por las ordenanzas policiales correspondientes, asimismo y al avanzar en la precitada diligencia de descargos, **resulta oportuno recordar que al actor se le dio la opción de declarar con la asistencia de un abogado y sin coacción alguna eligió seguir declarando sin el ejercicio de ese derecho** (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente administrativo disciplinario contenido en el único anexo).

Otro tanto aconteció cuando el recurrente comparece a la audiencia oral convocada por la Junta Disciplinaria Superior, la cual a contrario del incongruente alegato del actor, se celebró en derecho y en la misma se le informó el motivo de su presencia ante ese organismo; se le proporcionó una Defensora Técnica designada por la institución; y se le permitió rendir nuevamente declaración respecto a los hechos denunciados en su contra, mostró el tatuaje como uno de los objetos de la investigación, que cabe acotar todavía existía en su anatomía a pesar del transcurso del tiempo ; en la que efectivamente **aceptó lisa y llanamente** los cargos levantados en su contra, entre ello haber incurrido en conductas vinculadas a delitos relacionados con drogas y aportó, una vez más, probanzas de descargo a su favor, todo ello a la luz del contradictorio; no obstante, producto de la valoración propia de la Sana Crítica, la referida Junta Disciplinaria Superior y habiendo analizado de modo plenamente integral la totalidad del bagaje de convicción, a través de una motivación plenamente sustentada desde el punto de vista fáctico y jurídico, arribó a la decisión de recomendar al Presidente de la República, la destitución de **Anel Santiago Atencio Díaz** (Cfr. fojas 81 y 82 del expediente administrativo disciplinario contenido en el único anexo).

La confesión admitida por el actor en las dos oportunidades de descargo, en las que no hizo otra cosa que admitir los hechos de la acusación y demostrar, sin lugar a dudas, que sus actuaciones tampoco se adecuaron a lo establecido por el artículo 16 del texto reglamentario, el cual señala con meridiana claridad que la conducta de los miembros de la Policía Nacional **deberá estar ceñida en todo momento a un alto grado de profesionalismo, integridad y dignidad, sin incurrir en actos que denigren el buen nombre de la institución y que además tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conducta**; razón por la que consideramos que

los cargos de infracción aducidos por el actor carecen de sustento jurídico, y así debe declararlo la Sala Tercera.

Cimentados en lo anterior, debemos desvirtuar, una vez más, la errática tesis de nulidad por violación del Debido Proceso y del derecho de Defensa, máxime si la entidad demandada se ciñó al procedimiento establecido en la ley, por cuanto que hay que destacar, que una vez se dictó el Decreto de Recursos Humanos 345 de 5 de agosto de 2021, el accionante se notificó del acto impugnado, interpuso y sustentó un recurso de reconsideración contra el acto originario proferido en su contra; y luego de serle notificada la decisión en derecho y por propia gestión del letrado que le representa, al tenor de lo preceptuado en el artículo 93 y en el segundo párrafo del artículo 95, ambos de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se produjo el agotamiento de la vía gubernativa, lo que le permitió su acceso a la jurisdicción Contencioso Administrativa (Cfr. fojas 116-117, 119-124 y 152-155 del expediente administrativo disciplinario contenido en el único anexo).

Una vez consumado dicho agotamiento, la Policía Nacional cumplió a cabalidad con lo estatuido en el artículo 97 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, al verificarse todos y cada uno de los pasos procedimentales pertinentes, para elevar la recomendación de destitución al Presidente de la República, lo que incluso contó con una verificación exhaustiva de lo actuado por el Departamento de Asesoría Legal de dicha institución (Cfr. fojas 98-103 y 105-106 del expediente administrativo disciplinario contenido en el único anexo).

En un proceso similar al que se analiza, la Sala Tercera se pronunció mediante Sentencia de 4 de febrero de 2020, de la siguiente manera:

“Por otra parte, se observa que el apoderado especial del recurrente funda las pretensiones de la demanda en una serie de supuestas violaciones, por omisión, de los principios del debido proceso legal y derecho de defensa de Alex Iván Cedeño Villarreal, incurridas por la Dirección de Responsabilidad Profesional y la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, durante el procedimiento disciplinario seguido en su contra, el cual culminó con la recomendación de su destitución al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad Pública, misma que se materializó a través del decreto de personal impugnado.

Luego de examinar las constancias procesales incorporadas al expediente judicial y confrontarlas con lo esgrimido por cada una de las partes que intervienen en este proceso esta Corporación de Justicia comparte el criterio manifestado por la Procuraduría de la Administración en su contestación de la demanda, en el sentido que tanto la Dirección de Responsabilidad Profesional como la Junta Disciplinaria Superior dieron estricto cumplimiento al procedimiento administrativo disciplinario, estatuido en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional; por lo que, el Decreto de Personal No.418 de 20 de diciembre de 2016, acusado de ilegal, no infringe los artículos 49, 107, 117 y 123

de la Ley 18 de 1998; los artículos 34, 35, 37, 52 (numeral 4), 93, 139, 155 y 201 (numeral 90) de la Ley 38 de 2000; y tampoco, el artículo 8 de la Ley 15 de 1977, ni el artículo 14 de la Ley 14 de 1976, así como los artículos 63, 74, 77, 95, 97 y 98 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997.

En efecto, las pruebas allegadas al presente proceso han permitido establecer que el actor, quien estaba a cargo de operaciones encubiertas de entregas controladas de drogas, el día 22 de septiembre de 2015 presidió un allanamiento a un embarcadero sin la presencia de la autoridad competente, en este caso de los funcionarios de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Ministerio Público; tal como se desprende del contenido de las declaraciones testimoniales rendidas por varios agentes policiales, los que de alguna forma participaron en ese operativo, cuyos testimonios reposan de fojas 41 a 45, 61 a 64, 65 a 73, 74 a 78, y 85 a 88 del expediente administrativo disciplinario. (...)

El Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, que instituye el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, consagra en el artículo 133, numeral 1, como falta gravísima de conducta de los miembros de la Policía Nacional, denigrar la buena imagen de la institución; de ahí que, al estar enmarcada la actuación asumida por el ex funcionario Alex Iván Cedeño Villarreal en dicha falta gravísima de conducta, la entidad demandada podía aplicarle la máxima medida disciplinaria de destitución, estatuida en el literal c del artículo 56 de dicho estatuto reglamentario. (...)

Por el contrario, la investigación disciplinaria fue conducida de forma imparcial, objetiva y respetando su derecho a ser oído y a defenderse; por lo que, mal puede estimarse que la institución demandada inobservó sus garantías procesales a una defensa justa y oportuna (...)

Hay que dejar sentado que, la causal de destitución impuesta al actor 'Denigrar la buena imagen de la institución', se encuentra dentro de las causales de destitución por faltas gravísimas, como la ocurrida en el presente caso; por lo que, aunque del acto demandado de ilegal, no se desprenda expresamente todos los hechos que motivaron su remoción, lo cierto es que de la propia causal sobre la cual se fundó su destitución se infieren los motivos que dieron lugar a la aplicación de esa medida disciplinaria.

Además, consideramos que por la magnitud de las acciones irregulares cometidas por este ex funcionario, que empañan el esfuerzo que realiza la Policía Nacional por elevar la percepción pública que de ella se tiene, no podemos pasar por alto tales acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional de ese ente, que requiere de la confianza y seguridad de los ciudadanos para ejercer su labor de protección y servicio. (...)

Por tanto, al no estar acreditada la ilegalidad del Decreto de Personal No. 418 de 20 de diciembre de 2016, que se recurre, no resulta procedente declarar la nulidad de ese acto administrativo, con las consecuentes declaraciones solicitadas."

En otro orden de ideas, cabe señalar que aun cuando una de las conductas fácticas que fueron objeto de la investigación seguida al actor, es decir, el consumo de drogas, pudiere configurar un potencial delito que corresponde dirimir a la jurisdicción penal, resulta indispensable acotar, que el presente proceso disciplinario mantiene una manifiesta autonomía e independencia de las jurisdicciones ordinarias, por ende, no admite prejudicialidad alguna, por ello resulta propicio invocar lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997:

**Artículo 9.** Las sanciones establecidas en este Reglamento se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a que pueda quedar sujeto el miembro de la Policía Nacional por el hecho cometido y de los cargos que le puedan ser formulados por daños ocasionados al patrimonio de la institución o de terceros. (Lo resaltado es nuestro).

Desvirtuada la tesis primaria de la parte demandante, esbozada en cuanto a la estabilidad de carrera de su representado, versus el procedimiento disciplinario debidamente implementado en su contra, reiteramos lo indicado de su parte, en cuanto a la falta de motivación y congruencia en los cargos, de la que supuestamente adolece el Decreto de Recursos Humanos 345 de 5 de agosto de 2021; al respecto, podemos concluir que al estructurar el acto acusado, la entidad demandada hizo una relación secuencial y ordenada de las normas que facultan a la máxima autoridad de esa institución, para remover al servidor público bajo su mando, por cuanto que se detallaron taxativamente todas y cada una de las disposiciones que fundamentaron, en estricto derecho, la destitución *in exámine*, tal cual se ha descrito en líneas precedentes, siendo entonces que el artículo 54, literales a, c, d y h; artículo 125, numeral 7; artículo 128, numeral 11 y artículo 133, numerales 6 y 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, contenidos en el Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, resultan ser el epicentro de la motivación de la resolución acusada.

Luego entonces, la sola explicación del cúmulo de normas que facultan y amparan a la autoridad nominadora de la entidad demandada, para adoptar la medida de destituir a **Anel Santiago Atencio Díaz**, hacen que el acto demandado cumpla con el principio de la motivación del acto administrativo, toda vez que surgen como consecuencia de esas facultades, por tanto, se desprende de modo diáfano y sin ningún tipo de confusión, que no se perjudicó al actor, en cuanto a coartarle el ejercicio del debido proceso legal, **en virtud de que en la resolución en comento se le dio a conocer, de manera precisa, las causales por las cuales fue destituido del cargo que ocupaba en esa entidad pública.**

Prueba de ello, es que el mismo ejerció plenamente su acceso a los derechos de contradicción y defensa dentro de todo el procedimiento disciplinario, tramitado por la Dirección de Responsabilidad Profesional, lo que también aconteció en la audiencia celebrada fácticamente y en derecho ante la Junta Disciplinaria Superior, en la que fue asistido por una letrada defensora, estando enterado en ese acto oral de las causales de destitución, por lo que hizo uso oportuno de todos los recursos legales a los que tenía derecho, agotando así la vía gubernativa, lo que le permitió acudir de manera oportuna

a esta instancia extraordinaria, en busca de la tutela judicial efectiva de sus derechos posiblemente lesionados con la emisión de la resolución *in exámine*.

Así las cosas y como quiera que la destitución *sub júdice* se surte sobre la base de los cargos descritos *ut supra* y que se mantuvieron incólumes a lo largo de todo el proceso disciplinario; razón por la que consideramos que los cargos de infracción aducidos por el actor carecen de sustento jurídico, y así debe declararlo la Sala Tercera. Siendo así, podemos inferir que se materializó una fundamentación adecuada y totalmente congruente en la resolución de primera instancia, de igual forma, vale resaltar que se emitió la Resolución 154 de 2 de noviembre de 2022, que resolvió el Recurso de Reconsideración impetrado contra el acto administrativo demandado, en la cual no solo se reitera la clara formulación de cargos disciplinarios, sino que incluso relata claramente en su argumentación, tanto los elementos fácticos, como los de derecho, que sustentaron dichas causales de destitución, en clara conexión a la resolución de primera instancia, reiterando el fundamento jurídico y destacando el ejercicio pleno del derecho de defensa por parte del actor, así como la preservación garantista del Debido Proceso administrativo. De esta manera, se concluye que no se ha conculcado en su perjuicio el principio de congruencia en la formulación cargos, como tampoco ello ha ocurrido, en cuanto a sus derechos fundamentales ni la Seguridad Jurídica, que se mantienen implícitos en dicha acepción, todo lo cual fue debidamente motivado en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración impetrado por el demandante.

Al respecto, bien vale invocar un antecedente jurisprudencial emitido por la Honorable Sala a la cual nos dirigimos, a través de Sentencia de fecha 28 de diciembre de 2022, en la cual se emitió un criterio contundente sobre la importancia de la resolución confirmatoria del acto administrativo demandado cuando aborda este tópico:

**"(...) Por consiguiente, no se produce la alegada violación a los artículos 34, 37, 52 (numeral 4), 91 (numeral 5), 92, 146, 155 (numeral 1), 201 (numeral 1), de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, puesto que aun cuando en el Decreto N° 197-2019 de 23 de julio de 2019, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Bocas del Toro, carece de motivación, esta falencia fue subsanada al resolver el recurso de reconsideración por medio de la Resolución N°2019-09 de 8 de agosto de 2019, dictada por la Alcaldía del Distrito de Bocas del Toro, en la cual la autoridad municipal indicó el fundamento de hecho y de derecho que motivan dicha decisión; cumpliéndose de esta manera, la exigencia de la motivación del acto administrativo; además, estimamos que se dio la**

**observancia del principio del debido proceso, pues la funcionaria pudo recurrir dicha decisión administrativa y por la cual se dictó el acto confirmatorio del principal, que le permitió el agotamiento de la vía gubernativa y así acceder ante esta jurisdicción. (...) (Lo resaltado es nuestro).**

De esta manera, se concluye que no se ha conculcado en absoluto el principio del Debido Proceso, como tampoco los derechos fundamentales, ni la Seguridad Jurídica, que se mantienen implícitos en dicha acepción, en lo que respecta a la vía administrativa agotada en *stricti iuris* dentro de la presente causa.

En virtud de lo anterior, este Despacho estima que los cargos formulados por el actor en contra del artículo 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997; el artículo 123, ordinal 16, así como el artículo 133, ordinales 1, 6 y 15; ambos del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997 y el artículo 155, ordinal 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, resultan infundados, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Recursos Humanos 345 de 5 de agosto de 2021**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

#### **IV. Pruebas:**

**A.** Esta Procuraduría **objeta** por inconducente e ineficaz, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, el Certificado del Ministerio de Seguridad Pública, que hace constar que el subteniente Atencio, completó de manera satisfactoria la terapia del programa interinstitucional Ambulatorio para el Manejo del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Ministerio de Seguridad; debido a que tal prueba no logra refutar que el recurrente incurrió en la falta de consumo de drogas, antes de que se iniciara la investigación en su contra, ni tampoco acredita que se haya sometido voluntariamente a un tratamiento de este tipo antes de que iniciara el precitado proceso disciplinario.

Al respecto, en la Resolución de 2 de enero de 2015, emitida por la Sala Tercera, **se explica la conducencia de las pruebas**, en los siguientes términos:

"En ese sentido, el profesor Jairo Parra Quijano en su obra Manual de Derecho Probatorio, explica que la conducencia es, **"la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho."**

Al respecto del tema, el artículo 783 del Código Judicial, establece lo siguiente:

**'Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.**

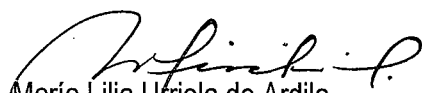
**El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.'**" (La negrita es nuestra).

B. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente disciplinario que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Monterregro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General